

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5219005	MARMOLES LA LINDA LTDA identificado con NIT 811.004.450-1	2021060132772	21/12/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 126208 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. 5219 (HCII-12)	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	NO	N/A	N/A



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 126208 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. 5219 (HCII-12)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MARMOLES LA LINDA LTDA.**, con Nit. **811.004.450-1**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.166.327**, o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Exploración No. **5219**, otorgado para la exploración de una mina de **ORO, MÁRMOL Y TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YARUMAL** y **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12905 del 23 de junio de 2000, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2003, bajo el código No. **HCII-12**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución S **126208** del 26 de septiembre de 2014, notificada personalmente el 07 de octubre de 2014, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Y SE ORDENA SU ARCHIVO”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Licencia radicada con el No. 5219, otorgada mediante Resolución No. 12905 de junio 23 de 2000, para la exploración de una mina de **ORO, TALCO Y MARMOL**, situada en jurisdicción de los municipios de **YARUMAL** y **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA** en el Departamento de Antioquia, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de julio del año 2003, con el código HCII-12, cuyo titular es la sociedad **MARMOLES LA LINDA LTDA**, con NIT. **811.004.450-1**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.166.327, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso interpuesto por la sociedad titular el día 06 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Providencia.

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Encontrándose dentro del término legal, el 22 de octubre de 2014, mediante radicado 2014-5-6638 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución S 126208 del 26 de septiembre de 2014, interpuesto por la representante legal de la sociedad titular.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

¿Ante la solicitud de suspensión de términos que resolvió ese despacho mediante la Resolución 000938 de 1 24 de enero de 2013, no cabe más que preguntarse por qué la certificación del alcalde de Yarumal fue “VALORADA”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

por ese despacho? ¿Cuáles fueron los criterios que utilizó ese despacho para dicha valoración? ¿Por qué fue más determinante para negar la suspensión de términos la “valorada” certificación de orden público del alcalde de Yarumal que la del alcalde de San Andrés de Cuerquia? NO se entiende como resulta de más peso probatoria una carta que la otra, cuando ambas se han expedido voluntariamente por ambos alcaldes a petición de mi representada para certificar la gravísima situación de orden público que aquejaba y aqueja la zona de concesión de la Licencia 5219. Cabe resaltar que ninguna norma obliga a los alcaldes a expedir certificaciones de orden público y que el simple hecho de expedirlas tácitamente demuestran la expresión consciente del mandatario local de evidenciar la grave y alterada situación de orden público.

No existe norma alguna que compela u obligue a los alcaldes a expedir Certificaciones de Orden Público y la mera expedición de dicha certificación es muestra y aceptación tácita de las graves alteraciones de orden público que aquejan y agobian a un Municipio y en razonamiento ninguno podría haber que, ante dos certificaciones de alteración de Orden público para la misma zona, una tenga más valor que la otra, sin que para ello en las consideraciones de ese despacho quedara probado el PORQUE.

Por último quisiera agregar que en la justificación de ese despacho para resolver no acceder a la suspensión de términos de la licencia 5219, esgrimida en la resolución 000938 de 14 de enero de 2013, señala ese despacho de manera caprichosa y va más allá de lo escrito por el alcalde interpretando sus palabras e infiere algo que no ha dicho “una vez analizada la información allegada por el titular y de acuerdo con la normatividad trascrita anteriormente es preciso aclarar que el certificado expedido por el Alcalde del Municipio de Yarumal no da cuenta de la existencia de un problema actual que imposibilite las actividades propias de la licencia, pues de manera general realiza un recuento histórico de la situación y por último informa acerca de las operaciones encaminadas a brindar protección y seguridad a la población, mejorando la situación”.

(...)”

Por lo anterior, la representante legal de la sociedad titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

“(…) 1. Se sirva revocar la Resolución No. 00098 de enero 24 de 2013, en uso de la prerrogativa de la Revocatoria Directa consagrada en la normatividad contencioso Administrativa en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo regulan, por quedar claro que lo decidido en ella constituye un agravio grave e injustificado de los derechos de mi representada en lo que toca a los derechos emanados de la Licencia de Exploración No. 5219. 2. Se sirva igualmente y en consecuencia de la anterior petición, Revocar la resolución aquí recurrida, Radicada S126208 del 26 de septiembre de 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE UNA LICENCIA DE EXPLORACION Y SE ORDENA SU ARCHIVO”. 3. Que como consecuencia necesaria de lo anterior, quede vigente el término de duración de la Licencia de Exploración Radicada con No. 5219, y producto de ello se proceda a la prórroga de dicha Licencia. 4. Que en concomitancia o de manera sucesiva con la petición anterior, se inicie el trámite de conversión de la Licencia de Exploración Radicada con No.5219, en contrato de concesión de la Ley 685 de 2001.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la sociedad titular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta de los múltiples problemas de orden público que aquejan la zona del área del título bajo estudio, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 000938 del 24 de enero de 2013.

Es importante acotar que, una vez se procedió nuevamente con un análisis integral del expediente bajo estudio, esta Delegada por sustracción de materia no resolverá la petición presentada a través del recurso interpuesto toda vez que, en su lugar, se optará por darle la oportunidad a la sociedad titular de allegar la presentación del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

Programa de Trabajo y Obras – PTO, para dar inicio al proceso de conversión a Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001. No obstante, se advierte que la sola presentación de los requisitos exigidos para la conversión no significa su aceptación sin antes proceder a evaluar por medio de los profesionales técnicos su procedencia.

Al respecto, es importante precisar que, la sustracción de la materia constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión de un proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a esta autoridad minera su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Del examen anterior, se concluye que, aun cuando para esta Delegada se haya generado la sustracción de materia en comento toda vez que en caso de resolverse resultaría adverso a los derechos de la sociedad titular y en virtud del principio de favorabilidad no se resolverá la solicitud presentada por el titular, sino que, por su parte, se le dará la oportunidad al titular de la referencia de allegar el requisito antes indicado con el fin de proceder a dar inicio al proceso de conversión a Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, deberán ajustar y presentar los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, así:

“(…)

ARTÍCULO 2º DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a. Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- i. Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.*
- ii. Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- iii. Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- iv. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de la zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- v. Indicación si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*

b. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. b. Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.”

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

Los artículos 84, 281 y 283 de la Ley 685 de 2001, establecen los requisitos que debe cumplir el Programa de Trabajos y Obras, y la manera como debe proceder la autoridad minera en el evento de que encontrare objeciones al mismo, los mencionados artículos expresan:

“Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentara para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexara al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos.

1. Delimitación definitiva del área de explotación,
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura. “

(...)

Artículo 281. Aprobación del Programa a de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobara o le formulara objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueron objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizara la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental”.

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días”.

Concordado con el artículo 270 de ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la resolución 143 de 2017 que ordena:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

“Artículo 270 (Ley 685 de 2001). Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (subrayas con intención)

(...)

Artículo 6° (Resolución 143 de 2017.) Profesional que refrenda los documentos y estudios. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente (...)

Una vez se cumpla con los requisitos que señala la Resolución precitada, se procederá con la evaluación de la viabilidad de la solicitud, no como prorroga de licencia de exploración sino como cambio de modalidad, acogiéndose a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, esto es como Contrato de Concesión.

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO.

Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:

“(…)

Artículo 328. Estándar Colombiano Para El Reporte Público De Resultados De Exploración, Recursos Y Reservas Minerales. Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CrirSCO), para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo [115](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo [88](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en los artículos 2, 3, 4 y 8 lo siguiente:

"(...)

Artículo 2. Regla General. La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.

Artículo 3. Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.

Parágrafo. En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

Parágrafo (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. *El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.*

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, esta autoridad REQUERIRÁ, al titular minero de la Licencia de Exploración en referencia, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras –PTO con el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crirsc, del Programa de Trabajos y Obras -PTO-. Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de conversión y, en consecuencia, dar por terminada la Licencia por vencimiento de términos.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. 5219, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

De otra parte, esta Delegada atiende las recomendaciones realizadas por el profesional técnico en el sentido de requerir al titular minero de la Licencia de Exploración en referencia, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2004, 2005 y 2013; así como los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2013 con los planos y anexos en los cuales se reporte las actividades o labores.

Así, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** los artículos a que haya lugar, ateniendo que, en la Resolución recurrida se decidió no dar trámite al recurso interpuesto por la sociedad titular el día 06 de noviembre de 2013 y, por lo tanto, esta disposición quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de la Resolución No. S **126208** del 26 de septiembre de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Y SE ORDENA SU ARCHIVO*, proferida dentro del trámite de la Licencia de Exploración Minera con placa No. **5219**, otorgado para la exploración de una mina de **ORO, MÁRMOL Y TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YARUMAL** y **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12905 del 23 de junio de 2000, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2003, bajo el código No. **HCII-12**, cuyo titular es la sociedad **MARMOLES LA LINDA LTDA.**, con Nit. **811.004.450-1**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.166.327**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución S 126208 del 26 de septiembre de 2014 recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REQUERIR** a la sociedad **MARMOLES LA LINDA LTDA.**, con Nit. **811.004.450-1**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.166.327**, o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Exploración No. **5219**, otorgado para la exploración de una mina de **ORO, MÁRMOL Y TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YARUMAL** y **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12905 del 23 de junio de 2000, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2003, bajo el código No. **HCII-12**; para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, cumpla con los requisitos de que trata el Artículo Segundo de la Resolución N° **41265 de 2016** y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 con el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales y se le pueda dar trámite a la conversión a Contrato de Concesión, so pena de entender desistido el trámite de conversión de la licencia de Exploración a contrato de concesión y de dar por terminada la Licencia de Exploración No. **5219** por vencimiento del plazo.

ARTÍCULO TERCERO: **REQUERIR** a la sociedad **MARMOLES LA LINDA LTDA.**, con Nit. **811.004.450-1**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.166.327**, o por quien haga sus veces, titular de la Licencia de Exploración No. **5219**, otorgado para la exploración de una mina de **ORO, MÁRMOL Y TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YARUMAL** y **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12905 del 23 de junio de 2000, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2003, bajo el código No. **HCII-12**; para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2004, 2005 y 2013.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2013 con los planos y anexos en los cuales se reporte las actividades o labores.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/12/2021)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 21/12/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos. - Profesional Universitaria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			